



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000647**

"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 05 de junio de 2024

Para resolver la versión pública de una solicitud de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 08 de mayo de 2024, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **333021324000647**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la estructura orgánica, nombramientos, puestos, así como la fuente de financiamiento con el que se le paga a estas personas de la actual estructura del opd imss bienestar en puebla." (sic)

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia del IMSS-BIENESTAR, con fecha 08 de mayo de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, que debido a las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 30 de mayo de 2024, la **Coordinación de Recursos Humanos**, unidad administrativa adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió su respuesta, mediante el sistema SGSOL, en los términos siguientes:

*"...En atención al folio **333021324000647** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, solicitud que se transcribe para pronta referencia:*

DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito [1] la estructura orgánica, [2] nombramientos, [3] puestos, [4] así como la fuente de financiamiento con el que se le paga a estas personas de la actual estructura del opd imss bienestar en puebla." (Sic).

RESPUESTA



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000647**

Visto el contenido de la solicitud que se atiende, en la que se requiere información relacionada con nombramientos y puestos del personal de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) en el Estado de Puebla.

Al respecto, por lo que hace a los numerales 1 y 4, se precisa que la Coordinación de Recursos Humanos, no procesa lo relativo a dichos segmentos que refiere el solicitante, resultando su correspondencia de atención a área diversa de esta Coordinación.

Ahora bien, es de anticipar que la información con que se cuenta para la atención de los numerales restantes de la solicitud, es conforme al formato existente, en el entendido de que, como Sujeto Obligado se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas y en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma sea de conformidad a las peculiaridades de la información y a los formatos ya existentes, lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 130 párrafo 4º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto que por su importancia a continuación se transcribe:

"Artículo 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." (Sic).

Precisado lo anterior, referente al numeral 2, se informa que acorde a los registros que obran en la División de Gestión de Personal, dependiente de esta Coordinación de Recursos Humanos, a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad determinado en la Ley de la materia, se adjunta la evidencia correspondiente en medio electrónico en formato PDF, precisando se valore, bajo los términos de la normatividad en materia de transparencia, la modalidad de entrega, a través de algún dispositivo electrónico, y que corresponden a un nombramiento, así como a cuatro Formatos de Movimiento de Personal (FOMOPES) estos últimos que corresponden a la figura de nombramiento, información que es coincidente con lo aludido por el solicitante.

No se omite señalar que los FOMOPES, contienen "...curp...rfc...domicilio...sexo...estado civil...teléfono particular...correo electrónico... edad...", por lo tanto, dicha información es considerada confidencial al tratarse de datos personales, los cuales sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, conforme a lo establecido en el Artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la correspondiente versión pública de la multicitada documentación que nos ocupa, conforme a lo señalado en los Artículos 64, 65 y 118 de la LFTAIP, con el objeto de estar en posibilidad de proporcionar al peticionario lo solicitado, en tal virtud y con objeto de cumplir con lo señalado en el numeral antes mencionado, se enuncia lo siguiente:

Fundamento Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000647**

Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, es de mencionar que la clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal sentido es que se elabora versión pública en comento.

En lo correspondiente al numeral **3**, referente a los puestos del personal solicitado, se proporciona la información correspondiente, como se describe a continuación:

NOMBRE COMPLETO	NOMBRE DEL PUESTO
LARA GALVEZ GERONIMO	COORDINACION ESTATAL IMSS- BIENESTAR PUEBLA
FUENTES ROJAS OSCAR MARIO	JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANZAS
ULLOA PEREGRINA MARTHA DEL CARMEN	JEFATURA DE SERVICIOS DE ATENCION A LA SALUD
MORENO GARCIA LAURA ANGELICA	DEPARTAMENTO DE ACCION COMUNITARIA
HERNANDEZ TORRES ARTURO	DEPARTAMENTO DE PLANEACION ESTRATEGICA

Sin otro particular, reciba un cordial saludo..." (SIC)

- IV. Cabe mencionar que la versión pública de la documentación remitida fue revisada por la Unidad de Transparencia, sin encontrar observaciones por realizar.
- V. Por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la versión pública para su aprobación, modificación o revocación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos** unidad administrativa adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: 333021324000647

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se estén las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000647**

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Recursos Humanos** unidad administrativa adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, puso a su disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, 4 FOMOPES, de los servidores públicos solicitados en la que se testó: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Código Postal, Domicilio particular, Sexo, Estado Civil, Número de Teléfono Celular Particular y Correo Electrónico Particular**, por considerarse información confidencial que hace identificada e identificable a una persona.

TERCERO. La **Coordinación de Recursos Humanos** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública de 4 (cuatro) FOMOPES, de los servidores públicos solicitados, por contener información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la Unidad Administrativa de referencia, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Código Postal, Domicilio particular, Sexo, Estado Civil, Número de Teléfono Celular Particular y Correo Electrónico Particular**, por considerarse información **confidencial**, derivado de las razones expuestas a continuación:

• **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**

Para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: 333021324000647

• CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

Para la integración de dicha Clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

De tal modo, se tiene que la Clave Única de Registro de Población, se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/18/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que se transcribe enseguida:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

• CÓDIGO POSTAL

Dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• DOMICILIO PARTICULAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijando el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

El domicilio ubica el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio particular constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: 333021324000647

directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• SEXO

El sexo de una persona, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, pues con él, se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• ESTADO CIVIL

El estado civil de una persona, constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado como confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR PARTICULAR

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Asimismo, cabe señalar que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Al ser asignado un teléfono fijo y/o celular particular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por ello se estima como información confidencial.

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, por lo que debe considerarse como un

Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: 333021324000647

dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

• CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR

Una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única, en virtud de que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que, del análisis de los datos considerados como confidenciales, que testó la **Coordinación de Recursos Humanos** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, en la presente resolución que se somete a consideración para la aprobación del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación con los diversos 147 y 148 de la LFTAIIP.



Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Información: **333021324000647**

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia. La resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR.

LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-
BIENESTAR) E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. SYLVIA LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y
TITULAR DESIGNADA DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS DE IMSS-BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-029-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **05 DE JUNIO DE 2024**.



